

**JUEZ COLEGIADO** - Sus decisiones se deben tomar por mayoría absoluta de votos

<b>RELEVANTE</b>	
<b>M. PONENTE</b>	: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 46502
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AP5161-2015
<b>FECHA</b>	: 09/09/2015

«La Sala se abstendrá de aprehender el conocimiento del recurso interpuesto y sustentado y, en su lugar, regresará el expediente al Tribunal para que lo tramite y resuelva en forma legítima, en tanto no ha proferido sentencia que válidamente pueda admitirse como tal y, por ende, el acto que obra como fallo debe tenerse como inexistente. Las razones son las que siguen:

El artículo 164 del Código de Procedimiento Penal alude a las providencias de los jueces colegiados y si bien no hace referencia a que las interlocutorias y las sentencias deben adoptarse por mayoría de votos de sus integrantes, ello surge del simple sentido común, pero, además, de los artículos 178 y 119 que, al reglar el trámite de los recursos de apelación determina que, presentado el proyecto por el magistrado ponente, la Sala dispone de un lapso para su estudio y decisión, lo cual comporta que cada integrante de la Sala puede optar por un modo de decisión diverso y que, consecuentemente, lo que decida la mayoría es lo que se adopta como determinación de ese juez plural.

El artículo 172 de la Ley 600 del 2000 reguló de manera expresa la materia, al establecer que las decisiones se adoptan por mayoría absoluta de votos y que el magistrado disidente tiene la obligación de salvar su voto. Ese estatuto se encuentra vigente y nada obsta para que sus lineamientos sean de recibo en trámites de la Ley 906 del 2004 y, por principio de integración, en aquellos de la denominada ley de justicia y paz.

El artículo 54 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996), que obliga a todos los funcionarios judiciales, dispone que todas las decisiones de las corporaciones judiciales requieren, para su deliberación y decisión del voto de la mayoría de los miembros de la corporación, sala o sección.

La existencia de ese mandato en la ley estatutaria de la administración de justicia, podría explicar el que la materia no se regulara de manera expresa

en el Código de Procedimiento Penal, como que aquella es de obligatoria aplicación y, por ende, resultaba inoficioso reiterar la orden.

El artículo 56 de la ley 270 de 1996 faculta a quienes disientan de la decisión para que salven o aclaren su voto (el artículo 172 de la Ley 600 del 2000 solo regula el salvamento), entendiéndose por lo primero que se aparta, que rechaza lo resuelto, lo cual puede hacerse de manera parcial o total, en tanto que lo segundo (la aclaración) apunta a que se comparte lo decidido pero hay alejamiento sobre los fundamentos, sobre la motivación.

(... )

En el caso en estudio se observa que el “fallo” objeto de apelación fue suscrito por los tres integrantes de la Sala de decisión, pero dos de ellos advirtieron que “salvaban parcialmente” sus votos y seguidamente expresaron las razones de sus disensos.

Si bien los funcionarios disidentes escribieron que salvaban parcialmente sus votos, lo cierto es que parte de sus discursos parece apuntar a que no comparten las motivaciones, lo que podría entenderse como que, en esos aspectos, se estaría ante simples aclaraciones, que no salvamentos. No hay tal, según se detalla a continuación.

(...)

Los dos magistrados coinciden en que la decisión no garantizó los derechos de las víctimas a la verdad y, por contera, a la justicia, asuntos que tocan, no con la fundamentación, sino con la decisión en sí misma, en tanto ella debe dejar en claro a los perjudicados con el accionar delictivo las circunstancias a que aluden los dos funcionarios y que en su criterio no solo no se plasmaron, sino que, por el contrario, se plantearon aspectos sesgados, mentirosos y sin considerar las posturas de las víctimas, de tal manera que es evidente que esas manifestaciones estructuran un salvamento de voto sobre la decisión de condena, como que esta debe responder por la verdad y la justicia a las víctimas, y no lo hizo.

(...)

Los dos magistrados salvaron su voto haciendo argumentaciones amplias respecto de que la providencia faltó al deber de garantizar a las víctimas la construcción de la verdad, lo cual, de necesidad, descarta que estas hubiesen recibido justicia, pues no se dilucidaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los eventos con los cuales resultaron perjudicadas.

Esa ausencia de verdad, de necesidad, comporta que los funcionarios se apartaron de la decisión de condena, como que en el trámite de justicia y paz ésta implica una decisión respecto de los derechos de las víctimas.

(...)

Los dos magistrados disidentes se apartaron de la decisión de extinguir el derecho de dominio. Aludieron a que fue apresurada, que se adoptó con información inconsistente, contradictoria e insuficiente, que, incluso, se adoptaron medidas opuestas a lo informado por el Fondo de Reparación.

(...)

Los dos magistrados disidentes, si bien con razones diversas, aunque en algunos aspectos coincidieron, señalaron a la sentencia de no haber construido el contexto en que ocurrieron los delitos, de no haber declarado la verdad, de admitir que el postulado cumplía los requisitos de elegibilidad cuando no satisfizo aquellos presupuestos ni contribuyó a la construcción de lo realmente ocurrido, esto es, que a las víctimas no les fueron garantizados sus derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual, necesariamente, apunta a su oposición al proferimiento del fallo, como que este supone que se satisfagan aquellos requisitos y, en criterio de los disidentes, ello no ocurrió.

Si a lo anterior se adiciona su disidencia respecto del trámite y decisión respecto de los bienes, surge la conclusión irrefutable de que a pesar de haber anotado que salvaban parcialmente sus votos, en realidad no estuvieron de acuerdo con la propia decisión, con la sentencia de condena.

Agréguese, para ahondar en más argumentos, que el primero magistrados tampoco estuvo conforme con el proceso de adecuación típica de varios de los hechos, con la dosificación de las penas, tanto principal como alternativa, ni con algunos de los tópicos señalados a modo de indemnizaciones, en donde agregó que, de nuevo, nada se respondió a los requerimientos individuales de los perjudicados. Incluso, aludió a la necesidad de que, previo a emitir el fallo, el Estado ha debido ser vinculado como tercero civilmente responsable.

Así las cosas, lo que realmente plasmaron los dos magistrados en sus escritos fue un salvamento sobre la decisión de condena y ello comporta, como se anunció en principio, que no puede admitirse como existente una sentencia, en tanto esta requiere que la mayoría de los integrantes de la Sala de Decisión la hubieren apoyado y sucede que al “fallo” de condena se opusieron dos de los tres magistrados ».

---